



Bogotá D.C, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Radicado N°	110013343064-2019-00245-00
Demandante	E.P.S. Sanitas S.A.
Demandado	Nación - Ministerio de Salud y Protección Social

OBEDECE E INADMITE

I. Cumplimiento de lo resuelto por el superior.

Mediante auto 2245 de 26 de septiembre de 2023 la Sala Plena de la Corte Constitucional dirimió el conflicto negativo de competencias en relación con este proceso, y determinó que este despacho es el competente para conocer la presente demanda.

Atendiendo a lo expuesto, se obedecerá lo dispuesto por el superior.

II. Consideraciones

Observando lo que obra en el expediente, se tiene que la demanda fue presentada ante la jurisdicción laboral, y fue formulada como un proceso ordinario laboral; en ese sentido, teniendo en cuenta lo preceptuado por la Corte Constitucional en el auto de 26 de septiembre de 2023, y el sentido que el actor le da a las pretensiones de la demanda, es necesario que el actor adecúe la demanda en de la siguiente forma:

- Adecuar la demanda al medio de control de Reparación Directa conforme lo regulado en el artículo 140 del CPACA.
- Ajustar las pretensiones y los hechos de la demanda aduciendo el daño que pretende probar y la responsabilidad que se le endilga a la entidad demandada.
- Señalar los correos de notificación de las entidades demandante y demandada.
- Acreditar la remisión de la subsanación de la demanda y sus anexos a la entidad demandada conforme en cumplimiento al numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda para que esta sea subsanada dentro del término legal dispuesto para tales efectos.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el auto 2245 de 26 de septiembre de 2023 proveído por la Sala Plena de la Corte Constitucional.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda para que el término de 10 días la parte demandante subsane, conforme a lo indicado en precedencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

CUARTO: INFORMAR que la subsanación de la demanda y en general todos los memoriales, deberán gestionarse a través de la ventanilla virtual <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>, con copia a los demás intervinientes del proceso y aportar constancia de ello, en cumplimiento del artículo 78 numeral 14 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado José Luis Iriarte Díaz para actuar en representación de la parte demandante, conforme el poder aportado con la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** al correo electrónico de la parte demandante:

Parte	Correo
Demandante	Jliriarte@sanitas.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ